

EXPEDIENTE: 05/2019

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN.

SECRETARIAS Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: AMINDA GABRIELA TREVIÑO AGUIRRE, MARÍA CANDELARIA OVIEDO PEÑA Y GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO.

SENTENCIA
ELECTORAL
7/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEC/CG/002/2019** mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, y se ordena a la autoridad responsable que **EMITA UN NUEVO ACUERDO** en el que incluya al Partido de la Revolución Democrática en la distribución del financiamiento local.

GLOSARIO

Actor, promovente o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución estatal	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEC o Instituto	Instituto Electoral de Coahuila.
Estado	Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1.1. Acuerdo del Consejo General. En sesión ordinaria de fecha catorce de enero del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo **IEC/CG/002/2019**, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos y fijó los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2019, excluyendo, entre otros, al PRD considerando que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la última elección celebrada en el Estado, es decir, la de ayuntamientos.

1.2. Juicio Electoral. Inconforme con el contenido del acuerdo referido, el actor en su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo General interpuso el presente medio de impugnación por estimar que sí tiene derecho a participar en la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal 2019.

2. Trámite y sustanciación.

2.1. Aviso de presentación del medio de impugnación.

El 18 de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación.

2.2. Informe circunstanciado y remisión de constancias. El veintitrés de enero, el Instituto remitió la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio electoral, informando que durante el plazo de setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 45 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

2.3. Integración de expediente y turno a ponencia. El 24 de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el **expediente 05/2019**, y turnarlo a su ponencia, por así corresponderle.

2.4. Cierre de instrucción y citación para sentencia. Por auto de fecha **trece** de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda y los medios de convicción ofrecidos por las partes, y al no existir probanza alguna pendiente de diligenciar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación se citó a las partes para sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41 y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución federal; 1, 3, 8, 27 numeral 6, y 154 de la Constitución estatal; y 2 fracción I, 6, 10, 84 y 85 fracción I numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo.

2. Requisitos y procedencia.

2.1 Procedencia del Juicio Electoral.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, fracción I y 84 de la Ley de Medios de Impugnación, este juicio tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, segundo párrafo y 85, fracción I, numeral 2, el juicio electoral es aplicable y procede fuera de los procesos electorales contra las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos políticos.

En consecuencia, el acto materia de la impugnación consistente en la aprobación del esquema de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, y por el que se fijaron los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2019 (Acuerdo **IEC/CG/002/2019**), es susceptible de ser revisado por la vía del Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos a que se ha hecho referencia.

2.2 Forma. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación.

2.3 Oportunidad. Dicho requisito se encuentra satisfecho en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que el acto impugnado fue emitido el catorce

de enero del presente año y el medio de impugnación fue presentado ante el IEC el diecisiete del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, se considera que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo de tres días previsto por el artículo antes referido.

2.3 Legitimación y personería.

El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 19, fracción I y 88 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de su representante legal, y en la especie, el medio de impugnación es promovido por el PRD por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, José Luis Luna López.

Por lo que hace a la personería, esta se tiene por acreditada con el dicho del titular de la Secretaría Ejecutiva del IEC quien, en su informe circunstanciado reconoce el carácter de quien promueve como representante del citado partido político.

2.4 Definitividad.

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque de la normatividad no se advierte que exista otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

2.5 Interés legítimo.

Se satisface el interés legítimo ya que el acuerdo impugnado se relaciona directamente con el derecho del partido político para poder obtener financiamiento local, toda vez que, en el mismo, la autoridad responsable determinó que no era procedente concederla, por lo que la resolución del presente juicio puede, de así determinarlo este tribunal, colmar dicha pretensión.

3. Planteamiento del caso.

3.1 Resolución impugnada.

El Consejo General en el acuerdo impugnado aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el presente año, excluyendo, entre otros al PRD por considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 52 numeral 2 de la Ley General de Partidos.

3.2 Síntesis de agravio y motivos de inconformidad.

El promovente expresa como único agravio la negativa para incluirlo en la distribución del financiamiento público, al considerar que de manera incorrecta se tomó como base la votación de la elección de ayuntamientos 2018, siendo que en su concepto, lo correcto es la elección de diputaciones del 2017. Haciendo valer los siguientes motivos de inconformidad:

➤ Inobservancia de lo dispuesto por el artículo 28 numeral 2 del Código Electoral que establece que la única causa por la cual los partidos políticos nacionales no pueden acceder al financiamiento local es cuando no alcancen en la última elección de diputados locales, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior, según su dicho, soslaya la libertad configurativa contemplada en el artículo 116 fracción IV inciso g de la Constitución federal con relación al artículo 52 de la Ley General de Partidos, disposiciones que establecen que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos nacionales se establecerán en las legislaciones estatales respectivas.

➤ Que se debe atender a la votación válida emitida correspondiente a la elección de diputados al reflejar de manera

genuina la voluntad popular de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 58 del Código Electoral.

Ello, porque ambos artículos hacen referencia a la elección de los integrantes del Congreso del Estado para realizar los cálculos correspondientes para la distribución del financiamiento local.

➤ No se debe tomar en cuenta la elección de ayuntamientos del 2018 porque su celebración se debió a circunstancias coyunturales de una reforma constitucional cuyo único objetivo era que una elección local concurriera con la federal, además de unificar el término de los ayuntamientos a tres años.

➤ Vulneración a los principios de equidad, igualdad de oportunidades y congruencia, ya que al no recibir financiamiento ordinario su partido político se encuentra impedido para realizar sus actividades y se vulnera su futura existencia y participación en los próximos comicios.

Para justificar sus aseveraciones ofreció los siguientes medios de prueba:

- Copia simple de su credencial de elector.
- Oficio No. IEC/SE/0056/2019, en el que se hace constar que el promovente es representante suplente del PRD ante el Consejo General.
- Copia certificada del acuerdo impugnado.
- Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC.

3.3 Defensa del acto impugnado. El Instituto Electoral por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva señala que dicho acuerdo se encuentra apegado al principio de legalidad, en virtud de que la Ley General de Partidos es el ordenamiento jurídico ubicado en una posición jerárquica superior al Código Electoral, la cual

establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, siendo este el proceso local ordinario 2017-2018, a través del cual se renovaron los 38 ayuntamientos del Estado.

De igual manera señala que el Instituto no actuó de manera arbitraria, sino que fue en estricto apego a la legislación aplicable, ya que el citado partido político no alcanzó el umbral mínimo para acceder al financiamiento local, al obtener en la última elección 34,405 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cinco) votos, equivalentes al 2.53% de la votación válida emitida.

Argumenta además que no existe una normatividad expresa de que la última elección de ayuntamientos debe exceptuarse por tratarse de una reforma constitucional para homologar los procesos electorales federal y local; siendo que tal como se ha precisado con anterioridad, el artículo 52 de la Ley General de Partidos es el que marca la pauta para realizar la citada distribución, solicitando que el acuerdo sea confirmado.

3.4 Pretensión.

El PRD pretende que el Instituto lo incluya en la distribución del financiamiento local para actividades ordinarias y específicas para el año 2019.

3.5 Causa de pedir.

Para sustentarla el partido actor aduce que el Consejo General realizó una inadecuada interpretación de la Ley General de Partidos cuando la normativa que se debe tomar en cuenta es la local, es decir aquella que contempla la última elección de las diputaciones locales, atendiendo a la libertad configurativa con la que cuenta el Estado.

3.6 Controversia.

La cuestión a dirimir consiste en determinar si fue conforme a derecho que el Consejo General utilizara como base para calcular el

umbral mínimo del 3% para acceder al financiamiento local, los resultados del último proceso electoral 2017-2018 para renovar los ayuntamientos del Estado, o por el contrario, si tal como lo solicita la parte actora, debió considerarse el proceso electoral 2016-2017 en el que se renovaron a las y los integrantes del Congreso del Estado.

Con base en lo anterior, se determina que el planteamiento jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Es correcta la determinación del Instituto de aplicar las reglas de la Ley General de Partidos (artículo 52) o por el contrario, se debió de considerar el contenido del Código Electoral (artículo 28) para determinar la participación del PRD en el financiamiento local?
- Y en consecuencia ¿la parte actora tiene derecho a participar en el financiamiento local?

4. Estudio de fondo.

4.1 Marco normativo. Al tratarse la controversia de una interpretación de la normatividad aplicable, resulta indispensable traer a cuenta la misma, de acuerdo con lo siguiente:

Constitución federal

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. (...)

II. (...)

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por

ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) (...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

II. Ley General de Partidos

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

III. Código Electoral

Artículo 28.

1. (...)

2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen **en la última elección de**

diputados locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

Artículo 58.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;

ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados.

De lo precisado con anterioridad podemos obtener que el marco regulatorio nos indica los siguientes lineamientos:

- El financiamiento público para actividades ordinarias debe ser aplicado para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del partido político.
- El financiamiento público para actividades específicas comprende las actividades relativas a la educación, capacitación, investigaciones, entre otras, a fin de promover la participación de la ciudadanía en la vida política.
- Es facultad de las legislaturas locales garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa el

financiamiento público, acorde con su grado de representatividad.

- Para que un partido político nacional obtenga financiamiento local, debe obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.
- Los partidos políticos nacionales que participen en elecciones estatales perderán su derecho al financiamiento cuando no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de las diputaciones locales.
- Según las reglas de distribución del financiamiento, corresponde el treinta por ciento de manera igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, y el setenta restante conforme a la votación recibida en la elección de diputados anterior.

Una vez establecido lo anterior, quienes este asunto resuelven consideran que:

4.2 La Ley General de Partidos y el Código Electoral contienen disposiciones complementarias entre sí para establecer las directrices del financiamiento local a los partidos políticos nacionales.

En efecto, tal como lo establece el actor en sus agravios, no resultaba aplicable la Ley General de Partidos en los términos realizados en el acuerdo impugnado, lo anterior porque el Instituto parte de la premisa errónea de que es una norma jerárquica superior; sin embargo, en el presente caso el Código Electoral contempla una normativa expresa sobre el tipo de elección que debe tomarse en cuenta en este sentido, por lo que su aplicación tiene primacía.

A este respecto es preciso señalar que el derecho que tienen los partidos políticos al financiamiento público estatal para sus actividades ordinarias permanentes y específicas, es de base

constitucional y configuración legal, ello al ser contempladas por los artículos 41 Base I, primer párrafo y 116 fracción IV inciso g), ambos de la Constitución Federal, que establecen una reserva legal a favor del legislador local para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público estatal.¹

En efecto, tal como se ha precisado con anterioridad, a nivel federal el Constituyente Permanente otorgó a las legislaturas locales la potestad configurativa en materia de financiamiento, esto a efecto de ponderar los propios contextos y circunstancias políticas estatales que determinan elementos diferenciados, lo anterior, tal como ha sido criterio de la sala superior al resolver el asunto SUP-JRC-408/2016 que analiza la misma legislación de nuestro Estado.

Una vez establecido lo anterior, se advierte, que tal como lo expresa el actor en sus motivos de disenso, las y los legisladores coahuilenses estaban en posibilidad de organizar el sistema de financiamiento local con características propias, mismos que determinaron como causa para la pérdida del financiamiento local el no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, luego, quien sí la haya obtenido se colige que tiene acceso a dicho financiamiento.

Por otra parte, contrario a lo que refieren el actor y el Instituto en el informe circunstanciado, no existe una antinomia² entre ambos ordenamientos ni tampoco invasión de esferas competenciales; pues dichos supuestos normativos no atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí que impidan su aplicación simultánea, tal como se demuestra a continuación:

¹ Este criterio ha sido utilizado por la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JRC-49/2017, página 8.

² De acuerdo con la tesis 165344, cuyo rubro es: ANTINOMIA O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXI, febrero 2010, página 2788.

Código Electoral de Coahuila	Ley General de Partidos Políticos
<p>Artículo 28.</p> <p>(...)</p> <p>2. Los <u>partidos políticos nacionales</u> acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida. (Énfasis añadido)</p>	<p>Artículo 52.</p> <p>1. Para que un <u>partido político nacional</u> cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. (Énfasis añadido)</p> <p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas</p>

En principio tenemos como coincidencia tanto en la Ley General de Partidos como en el Código Electoral que el umbral para que un partido político nacional obtenga financiamiento, es el de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, estableciéndose como controversia si es en la elección anterior (Ley General) o en la elección de diputados (Código Electoral local).

De lo anterior puede advertirse que la posible tensión entre lo previsto en la Ley General de Partidos y el Código Electoral debe ser objeto de una interpretación conforme, mandatada por el artículo 1 constitucional, que consiste en: *“atribuir a una disposición un determinado significado, en armonía con el que se confiere a otras disposiciones previamente interpretadas a partir de la presunción de que el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia”*³.

³ SCJN. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo II; Pág. 1503. I.1o.A.E.78 K (10a.). INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Ahora bien, de la lectura de ambas disposiciones jurídicas es posible establecer un criterio armónico en el que la ley de partidos establece una premisa genérica consistente en que el otorgamiento del financiamiento se debe realizar de acuerdo con el último proceso electoral; por su parte el Código Electoral determina de manera precisa y enfática qué el proceso electoral que servirá como parámetro para otorgar el financiamiento: es el correspondiente a la elección de los integrantes del Congreso local.

Esto es, atendiendo de manera integral y exhaustiva ambos preceptos legales, se obtiene que para que el PRD obtenga financiamiento local es necesario que alcance el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior de integrantes del Congreso, es decir, la que precede en el tiempo⁴, que en el caso concreto es la de 2016-2017.

Mediante esta interpretación es factible “*permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico*”⁵, ello es así, pues dichos ordenamientos se complementan entre sí y su interpretación tiene funcionalidad respecto de lo dispuesto por el Código Electoral a la luz de la propia Ley General de Partidos, para permitir que las reglas de financiamientos tengan como característica tomar como parámetro la última elección de diputaciones locales.

Máxime que el citado criterio le otorga congruencia a la norma porque de contraponer ambas acepciones irían contra las reglas establecidas para que los partidos políticos nacionales accedan al financiamiento federal, pues como puede advertirse del artículo 41 de la Constitución federal, la base para repartir el financiamiento es la proporcionalidad respecto a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de las diputaciones federales.

En este orden de ideas, se estima que el modelo de financiamiento público que el poder legislativo de Coahuila

⁴ De acuerdo con la segunda acepción de la Real Academia Española.

⁵ Localización: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 646 2ª./J. 176/2010. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

implementó en el Código Electoral privilegia la fuerza electoral⁶ para una representatividad significativa dentro del Estado.

Por lo que, tener como parámetro que el financiamiento sea otorgado con base en el porcentaje de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales, es un ejercicio que no contraviene lo dispuesto por la Ley General de Partidos, pues forma parte de los requisitos que miden si cada partido político tiene una representatividad significativa⁷, y tal como ha sido precisado con anterioridad, la libertad configurativa permite establecer requisitos variados y diferentes⁸.

A este respecto, es importante considerar un estudio realizado sobre la libertad configurativa de las entidades federativas del Estado mexicano, que es analizada a la luz del derecho comparado y que es agregado a la presente sentencia como Anexo 1, se desprendieron los siguientes resultados:

- En 30 estados, incluyendo Coahuila, la elección a considerar para la base del financiamiento local son las diputaciones.
- En dos entidades federativas: Aguascalientes y Sonora, tiene una aplicación de financiamiento mixto, es decir, dependiendo de los resultados de las elecciones a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, lo que corrobora el argumento sostenido en la presente sentencia, de que la base para llevar a cabo el financiamiento atiende a la libertad configurativa de los Estados.

⁶ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2318. P./J. 11/2010 . FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUÉLLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

⁷ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pág. 1156. P./J. 29/2004. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORA

⁸ Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 196. P./J. 5/2013 (10a.). CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS

Es en este contexto que se considera que el artículo 52 numeral 2 de la Ley General de Partidos y el artículo 58 del Código Electoral establecen como base para que un partido político nacional obtenga financiamiento local debe obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de integrantes del Congreso inmediatamente anterior al año en que se realice el cálculo correspondiente, considerándose con ello que el Consejo General emitió un acuerdo ilegal, con lo que vulneró los derechos del partido político actor al negarle financiamiento público que le correspondía de acuerdo con la normativa precisada.

4.3 El PRD sí obtuvo más del 3% en el proceso electoral 2016-2017 en el que se renovaron a las y los integrantes del Congreso del Estado, en consecuencia, debe acceder al financiamiento local.

Con base en lo precisado con anterioridad, se deberá tomar en cuenta los resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección inmediata anterior de las diputaciones en las que se desprende del acuerdo IEC/CG/177/2017 que el PRD obtuvo el 3.06% de la votación válida emitida y además que tiene representación en el Congreso del Estado.

En consecuencia, resulta procedente revocar el acuerdo impugnado por haberse emitido en contravención a una normativa legal expresa, clara y terminante, a efecto de que se le incluya junto con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Unidad Democrática de Coahuila y Movimiento de Regeneración Nacional, para la obtención del financiamiento local en los términos establecidos por el propio Código Electoral.

Con la determinación anterior, este órgano colegiado vela por el principio de igualdad de oportunidad que reciben los partidos políticos, que el actor estimó vulnerado, y que quedó reparado con la presente sentencia.

Por lo tanto, el Consejo General deberá ajustar las cantidades económicas correspondientes de acuerdo con los parámetros aquí establecidos, a efecto de que la repartición realizada respete los principios de equidad y legalidad establecidos por los ordenamientos legales.

Lo anterior, en el entendido de que el agregar al PRD en la distribución del financiamiento no implica que sea ampliada la bolsa de la cual será participe el citado instituto político, sino que de la misma será dividida entre los cinco partidos con derecho al financiamiento local.

Una vez establecido lo anterior y atendiendo que uno de los motivos de inconformidad fue suficiente para alcanzar su pretensión, resulta ocioso el análisis de los demás, pues a ningún fin práctico conducirían.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo IEC/CG/002/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que, en un término de tres días hábiles, de cumplimiento a esta sentencia, y emita un nuevo acuerdo con base en lo precisado con anterioridad; hecho lo cual, de manera inmediata deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho esta sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **SERGIO DÍAZ RENDÓN**, **RAMÓN GURIDI MIJARES** y **ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**, siendo ponente el primero de los señalados, ante la licenciada **TANIA**

LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA, Secretaria General de
Acuerdos que autoriza y da fe. -----

SERGIO DÍAZ RENDÓN

RAMÓN GURIDI MIJARES

ELENA TREVIÑO RAMÍREZ

TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley.- CONSTE.- - -

**ANEXO 1
CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
RESPECTO AL FINANCIAMIENTO LOCAL DE PARTIDOS POLITICOS**

**JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE 05/2019**

	Estado	Financiamiento de acuerdo a:		Estado	Financiamiento de acuerdo a:
1	 AGUASCALIENTES	Mixto 40% última elección (gubernatura, diputaciones o ayuntamientos) 60% Elección de diputaciones. Art. 33 Código Electoral	2	 BAJA CALIFORNIA	Elección de Diputaciones Artículo 43 de la Ley de Partidos
3	 BAJA CALIFORNIA SUR	Elección de Diputaciones (por remisión expresa a la Constitución Federal) Artículo 248 fracción I, b) de la Ley Electoral	4	 CAMPECHE	Elección de Diputaciones Artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
5	 CHIAPAS	Elección de Diputaciones Artículo 52 del Código de Elecciones	6	 CHIHUAHUA	Elección de Diputaciones Artículo 28 de la Ley Electoral
7	 CD. DE MÉXICO	Elección de Diputaciones Art. 333 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales	8	 COAHUILA	Elección de diputaciones Artículos 28 y 58 del Código Electoral
9	 COLIMA	Elección de diputaciones Artículo 64 del Código Electoral	10	 DURANGO	Elección de Diputaciones (por remisión expresa a la Constitución Federal) Artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
11	 ESTADO DE MEXICO	Elección de diputaciones Artículo 65 del Código Electoral	12	 GUANAJUATO	Elección de diputaciones Artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
13	 GUERRERO	Elección de diputaciones Artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales	14	 HIDALGO	Elección de diputaciones Artículo 30 del Código Electoral
15	 JALISCO	Elección de diputaciones Artículo 13 fracción IV inciso A) Constitución Estatal	16	 MICHOACAN	Elección de Diputaciones (por remisión expresa a la Constitución Federal) Artículo 112 del Código Electoral
17	 MORELOS	Elección de diputaciones Artículo 30 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales	18	 NAYARIT	Elección de diputaciones Artículo 47 de la Ley Electoral
19	 NUEVO LEÓN	Elección de diputaciones Artículo 44 de la Ley Electoral	20	 OAXACA	Elección de Diputaciones (por remisión expresa a la Constitución Federal)

**JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE 05/2019**

					Artículo 297 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
21	 PUEBLA	Elección de diputaciones Artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales	22	 QUERETAR O	Elección de diputaciones Artículo 39 de la Ley Electoral
23	 QUINTANA ROO	Elección de diputaciones Artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales	24	 SAN LUIS POTOSÍ	Elección de diputaciones Artículo 152 de la Ley Electoral
25	 SINALOA	Elección de diputaciones Artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales	26	 SONORA	Mixto 30% partes iguales 50% diputaciones 10% gubernatura 10% ayuntamientos Artículo 90 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
27	 TABASCO	Elección de diputaciones Artículo 9 Constitución del Estado	28	 TAMAULIP AS	Elección de Diputaciones (por remisión expresa a la Constitución Federal) Artículo 20 de la Constitución Estatal y 85 de la Ley Electoral
29	 TLAXCALA	Elección de diputaciones Artículo 95 de la Constitución Estatal	30	 VERACRUZ	Elección de diputaciones Artículo 50 Código Electoral
31	 ZACATECA S	Elección de Diputaciones (por remisión expresa a la Constitución Federal) Artículo 52 de la Ley de Partidos	32	 ZACATECA S	Elección de diputaciones Artículo 85 Ley Electoral